



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0283/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0283/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 28 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta recibida a una previa solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 30 de mayo de 2017, por la interesada, en la que requería lo siguiente:

“Información global de los contratos de servicios de Línea Madrid: pliegos completos y modificaciones durante su ejecución, condiciones de las prórrogas efectuadas y todos los acuerdos entre las empresas adjudicatarias y el Ayuntamiento que afectaran a las condiciones de prestación del servicio (tareas a realizar, acuerdos de nivel de servicio, nuevo material a proporcionar, medidas para la coordinación de actividades empresariales en prevención de riesgos laborales, etc.).

En concreto, los contratos de los que se pide la información anteriormente indicada son los siguientes:

ctbg@consejodetransparencia.es



- Nº expediente 145/2005/06982: "Gestión y Análisis de la atención presencial en las Oficinas de Atención al Ciudadano Línea Madrid"

- Nº expediente 300/2008/00099: "Gestión de la atención telefónica y presencial a través de los canales de atención al ciudadano de Línea Madrid".

- Nº expediente 300/2011/02111, "Apoyo a la Gestión de la Atención Telefónica y Presencial a través de los canales de Atención al Ciudadano Línea Madrid".

3. En fecha 26 de junio de 2017 se emite resolución del Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Portavoz, Coordinación de la Junta de Gobierno y relaciones con el pleno del Ayuntamiento de Madrid, relativa al expediente nº 213/2017/00510 en la que se accede a la solicitud de información solicitada y se cita para que la recoja en formato CD. Una vez recogido la interesada comprueba que han sido aportados:

- 3 documentos pertenecientes al contrato Nº 145/2005/06982 ("Gestión y Análisis de la atención presencial en las Oficinas de Atención al Ciudadano Línea Madrid"), que figuran en una carpeta con título "Contrato Gestión Línea Madrid - 145-2005-06982", y que son:
 - Contrato adjudicación 06982.pdf
 - Prórroga 21 de febrero a 31 agosto 2008.pdf
 - Prórroga y modificación 1 sept 2008 a 31 enero 2009.pdf
- 7 documentos pertenecientes al contrato Nº 300/2011/02111 ("Apoyo a la Gestión de la Atención Telefónica y Presencial a través de los canales de Atención al Ciudadano Línea Madrid"), que figuran en una carpeta con título "Contrato Gestión Línea Madrid - 300-2011-02111", y que son:
 - Acuerdo modificación contrato 02111.pdf
 - Acuerdo prórroga contrato 02111.pdf
 - Pliego de Cláusulas Administrativas contrato 02111.pdf
 - Pliego de Prescripciones Técnicas contrato 02111.pdf
 - Reajuste anualidades 1.pdf
 - Reajuste anualidades 2.pdf
 - Regularización IVA.pdf

Faltando la siguiente información solicitada:

- Todos los documentos solicitados pertenecientes al contrato Nº 300/2008/00099 ("Gestión de la atención telefónica y presencial a través de los canales de atención al ciudadano de Línea Madrid").

- Pliegos completos y modificaciones durante su ejecución del contrato Nº 145/2005/06982.

- Acuerdos entre las empresas adjudicatarias y el Ayuntamiento que afecten a las condiciones de prestación del servicio (en concreto: las tareas a realizar, los acuerdos de nivel de servicio, el nuevo material a proporcionar en su caso y las medidas adoptadas para la coordinación de actividades empresariales en prevención de riesgos laborales) relativos a los 3 contratos de los cuales se solicitó información (el Nº 145/2005/06982, el Nº 300/2008/00099 y el Nº 300/2011/02111).



4. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 8 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Portavoz, Coordinación de la Junta de Gobierno y relaciones con el pleno del Ayuntamiento de Madrid, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 21 de agosto de 2017, presenta las alegaciones que tiene por conveniente donde pone de manifiesto que, efectivamente, debido a un problema técnico no se grabó toda la información en el CD que se entregó a la interesada y que con fecha 17 de agosto se ha dictado nueva resolución mediante la cual se rectifica el error material anteriormente mencionado.

5. El mismo día se trasladan a la interesada las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, para que en el plazo de diez días formule las consideraciones que tenga por conveniente o si por el contrario, si está de acuerdo con las mismas indique si desestima continuar con la reclamación presentada. El 24 de agosto la interesada presenta las consideraciones que estima oportunas y que en síntesis son que no se le ha facilitado la información correspondiente a:

- Las modificaciones de los Pliegos de los contratos.
- Las condiciones de las prórrogas de los contratos
- Todos los acuerdos entre las empresas adjudicatarias y el Ayuntamiento durante la prestación del servicio, incluyéndose expresamente, los acuerdos sobre nuevas tareas a realizar por los trabajadores, sobre los niveles de servicio, sobre el nuevo material a proporcionar por las empresas durante la ejecución del servicio y sobre las medidas concretas para la coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales.

Por lo que no está conforme con la información facilitada y solicita que continúe la tramitación del procedimiento. De estas consideraciones se da traslado al Ayuntamiento de Madrid, para que en el plazo de diez días formulen las consideraciones que estimen oportunas antes de que por éste organismo se dicte la correspondiente resolución. El 25 de septiembre se recibe el informe del Ayuntamiento, donde expone que se considera que con respecto a las modificaciones de los pliegos de los contratos y las condiciones de las prórrogas de los contratos se ha facilitado toda la información disponible a la interesada y que con respecto al último punto, en concreto *“todos los acuerdos entre las empresas adjudicatarias y el Ayuntamiento durante la prestación del servicio, incluyéndose expresamente, los acuerdos sobre nuevas tareas a realizar por los*



trabajadores, sobre los niveles de servicio, sobre el nuevo material a proporcionar por las empresas durante la ejecución del servicio y sobre las medidas concretas para la coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales” se considera que se está ampliando el objeto de la solicitud de acceso con peticiones no contenidas en el escrito original de 30 de mayo y que tal y como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es posible modificar por la vía de la reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información, por cuanto supondría crear un escenario de inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud (RT 171/2015), por lo que entienden que el derecho de la reclamante ya ha sido satisfecho.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia*



para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, la primera cuestión que debe analizarse se trata de un aspecto de carácter formal. En este sentido, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

Del precepto transcrito se infieren dos cuestiones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en



que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 30 de mayo de 2017, de manera que el órgano competente de la administración municipal disponía de un mes –hasta el 30 de junio de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Madrid remitió a la ahora reclamante el pasado 26 de junio de 2017 resolución donde accedía a facilitar la información solicitada, que debido al volumen elevado de la misma opta por remitir al solicitante, a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, y además copia de la información en un CD. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información no fue facilitada en su totalidad en un primer momento, puesto que por un error material no se grabó la misma en el CD que se puso a disposición de la interesada, el expediente se ha resuelto incumpliendo tanto los plazos fijados en la LTAIBG, como las reglas generales sobre formalización de acceso a la información del artículo 22 de la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- habría de concluirse estimando la reclamación planteada, pero bien es cierto, que la interesada solicitó nueva información en fase de reclamación y que el Ayuntamiento de Madrid, alega que ya le había facilitado toda la información disponible, tanto mediante los CD entregados como la indicación del sitio donde se encuentran publicados en la página web municipal, www.madrid.es, Ayuntamiento>Contacto>Atención a la Ciudadanía>Qué es Línea Madrid, además de la dirección URL.

Y como ha manifestado este Consejo, en anteriores resoluciones no es posible modificar por la vía de la reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información, por cuanto supondría crear un escenario de inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud (R 171/2015), por lo tanto procedería desestimar la reclamación en este punto, entendiéndose satisfecha con la información suministrada por el indicado órgano administrativo. Esta circunstancia implica, por lo demás, que no sea precisa ya ninguna actuación material de la entidad pública de referencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada frente a la Resolución del Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Portavoz, Coordinación de la Junta de Gobierno y Relaciones con el Pleno del Ayuntamiento de Madrid 2017, al considerar que se ha realizado una aplicación correcta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

